# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL	
DEMANDANTE:	AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO	
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE
	PENSIONES - COLPENSIONES	
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2019 00850 01	
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO	
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ	
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO	

#### **ACTA No. 089**

# Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 90 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

# **SENTENCIA No. 425**

### 1. ANTECEDENTES

### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, acorde con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo reglado en el Acuerdo 049 de 1990; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

 Nació el 30 de abril de 1951, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

ii) El 30 de abril de 2006 cumplió 55 años de edad y contaba con más de 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

iii) Se debe reconocer la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con 63% de tasa de reemplazo, por contar con 948 semanas cotizadas.

iv) Mediante resolución 157047 de 2015, COLPENSIONES negó la pensión de vejez, decisión confirmada en resolución GNR 283636 del 16 de septiembre de 2015.

#### PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: "cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa de quien reclama el derecho, innominada o genérica".

#### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 90 del 22 de julio de 2021 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, conforme el Decreto 758 de 1990, en cuantía de salario mínimo vigente para 2016, a partir del 2 de diciembre de 2016, en razón de 14 mesadas por año, con retroactivo pensional entre el 2 de diciembre de 2016 y hasta al 30 de junio de 2021, por la suma de \$ 52.831.728.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas insolutas

las cuales constituyen el capital, intereses que se generan a partir del 1 de enero de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

Consideró el a quo que:

- Es posible sumar tiempos públicos y privados para reconocer prestaciones bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Nació el 30 de abril de 1951, al 1 de abril de 1994 contaba con 43 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- iii) Acumula 971 semanas entre tiempo laborado.
- iv) Cumplió 55 años la edad el 30 de abril de 2006.
- v) Cuenta con más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, acreditando entre el 30 de abril de 1986 y el 30 de abril de 2006 un total de 898.
- vi) La prestación se reconoce desde el vencimiento del último ciclo de aportes, es decir desde el 1 de marzo de 2016.
- vii) Están prescritas las mesadas anteriores al 2 de diciembre de 2016.
- viii) Se causan intereses desde el 1 de enero de 2017.

### GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

#### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de ser así, si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 con acumulación de tiempos servidos y no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES. Se deberá examinar si procede el reconocimiento de intereses moratorios, en caso afirmativo, se debe establecer cuál es la fecha de causación de estos. También corresponde a la Sala estudiar si ha operado la prescripción.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

"Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Siena Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, M.P. Dra María Victoria Calle Correa, SU-918 del 05 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficiosopara los trabajadores asumirtal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurispundenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez".

Por tanto, "es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990".

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos púbicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente "... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.", posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, asi: "Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.".

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

La demandante nació el 30 de abril de 1951 (f. 4 – 01Expedientedigitalizado), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993,

contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiaria de régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

La actora cumplió los 55 años de edad, el 30 de abril de 2006, acreditando el primer requisito.

Tras realizar la sumatoria de semanas, incluidos los periodos en mora, se encuentra que al 29 de febrero de 2016 cuenta con 971 semanas de cotización, y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 30 de abril de 1986 y el 30 de abril de 2006, cuenta con 882 semana cotizadas, densidad superior a las 500 semanas de cotización exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Visto lo anterior, considera la Sala que la demandante acredita la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del beneficio de la transición de la Ley 100 de 1993.

Si bien el disfrute es a partir del 1 de marzo de 2016, día siguiente al último aporte registrado, fecha posterior al límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 para la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que el derecho se consolidó desde el 30 de abril de 2006, sin que se vea afectado por la reforma constitucional.

PERIODO		DÍAS	CDMANAC	OBS
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBS
1/07/1983	12/09/1983	74	10,57	HL COLP
1/06/1984	11/08/1984	72	10,29	HL COLP
1/02/1985	30/04/1985	89	12,71	HL COLP
1/11/1985	31/01/1986	92	13,14	HL COLP
1/08/1986	31/10/1986	92	13,14	HL COLP
1/07/1987	31/08/1987	62	8,86	HL COLP
3/06/1988	23/06/1988	21	3,00	HL COLP
7/07/1988	9/08/1988	34	4,86	HL COLP
19/09/1988	28/10/1988	40	5,71	HL COLP
1/04/1989	31/12/1994	2101	300,14	CETIL
1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	CETIL
1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	CETIL
1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	CETIL

TOTAL SEMANAS				971	
SEMANAS 20 AÑOS ANTERIORES (30/04/1986 - 30/04/2006			882		
1/02/2016	29/02/2016	30	4,29	HL COLP	
1/11/2015	31/01/2016	90	12,86	HL COLP	
1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	HL COLP	
1/11/2012	31/12/2012	60	8,57	HL COLP	
1/10/2012	31/10/2012	30	4,29	HL COLP	
1/08/2012	30/09/2012	60	8,57	HL COLP	
1/02/2003	27/02/2003	0	0,00	HL COLP - SIM	
1/11/2002	30/11/2002	0	0,00	HL COLP - SIM	
1/08/2005	9/08/2005	9	1,29	CETIL	
1/01/2005	31/07/2005	210	30,00	CETIL	
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	CETIL	
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	CETIL	
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	CETIL	
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	CETIL	
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	CETIL	
1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	CETIL	
1/06/1998	31/12/1998	210	30,00	CETIL	
15/05/1998	31/05/1998	17	2,43	CETIL	
1/05/1998	14/05/1998	14	2,00	CETIL	
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	CETIL	
18/03/1998	31/03/1998	14	2,00	CETIL	
1/01/1998	17/03/1998	77	11,00	CETIL	

No hay lugar a revisar la cuantía de la prestación, pues esta se reconoció en valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente elevarla por conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, ni mucho menos disminuirla, por la garantía de pensión mínima.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La solicitud de pensión de vejez se realiza el 16 de diciembre de 2014, negada mediante resolución GNR 157047 del 27 de mayo de 2015 (f. 166-169 – 03ContestAnexosColpensiones), resolviéndose el recurso de apelación mediante resolución VPB 7799 del 16 de febrero de 2016 (f. 119, 170-176 – 03ContestAnexosColpensiones), notificada el 15 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual la demandante contaba con 3 años para acudir por vía judicial, lo que solo ocurrió el 2 de diciembre de 2019, esto es vencido el termino indicado, viéndose

afectadas por el fenómeno prescriptivo las mesadas causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2016, por lo que se confirma la decisión.

Entonces, por mesadas retroactivas causadas entre el 2 de diciembre de 2016 y el 31 de octubre de 2022 se obtiene una suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$69.534.129).

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
2/12/2016	31/12/2016	0,97	\$ 689.455	\$ 666.473
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/10/2022	11,00	\$ 1.000.000	\$ 11.000.000
RETROACTIVO				\$ 69.534.129

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que conforme al parágrafo 1º, artículo 33, Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º, Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La prestación se reclamó el 16 de diciembre de 2014, venciendo el periodo de gracia el 16 de abril de 2015, causándose intereses a partir del 17 de abril de 2015; sin embargo al haberse declarado la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2016, igual suerte corren los intereses moratorios, por tanto habría de reconocerlos a partir del 2 de diciembre de 2016; sin embargo, en primera instancia se reconocen desde el 1 de enero de 2017, sin que sea posible modificar la decisión en detrimento de la entidad demandante, al estudiarse en consulta en su favor.

No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

# **RESUELVE:**

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 90 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora AURA ILIA GUAÑARITA DE COBO de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$69.534.129), por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde entre el 2 de diciembre de 2016 y el 31 de octubre de 2022. Confirmar en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 90 del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52556f0a82d818f3da0e0b2a8538e7c21ef5d2cdda2b2be315297c55f5ac3e11

Documento generado en 30/11/2022 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica